AÑO XII. Teruel 16 de Noviembre de 1867. Núm. 42.

LA CONCORDIA.

PERIODICO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Sale á luz todas las semanas.—Se reciben suscriciones en la calle de SAN ANDRES número 29 y en las escuelas de los pueblos cabezas de Partido.—Precios: 18 reales por un semestre: 30 reales por un año.

ADVERTENCIA.

El dia 6 del corriente mes nos dirigímos en particular á aquellos de nuestros abonados que se hallan adeudando dos ó mas años de suscricion, rogándoles se sirvan remitirnos el importe de sus deudas. Hoy hacemos presente por medio del periódico, que el dia 1.° de Diciembre próximo giraremos contra los que se hallen en descubierto, cargándoles, como es justo, el coste del giro.

OTRA.

Estamos preparando un Calendario del Maestro *dedicado á los suscritores de* La Concordia, *á quienes repartirémos con el último número del mes de Diciembre; pero solo tendrán opcion á este corto obsequio los suscritores que el dia* 15 *del mismo mes se hallen cubiertos de todo pago.—Tambien se dará gratis el* Calendario del Maestro *á los nuevos suscritores para el año próximo que anticipen el importe de la suscricion.*

SECCION OFICIAL.

—

REGLAMENTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

(Continuacion.)

CAPÍTULO XIII.

De las penas en que incurren los empresarios de los establecimientos privados.

Art. 145. El empresario que admita en su Colegio mayor número de alumnos internos ó externos que el señalado en el expediente de concesion, pagará una multa de 100 escudos por cada uno de los primeros, y de 5 por cada uno de los segundos.

Se contará entre los alumnos para los efectos de este artículo á los que estudian sin carácter académico.

Art. 146. El empresario que permita ejercer el cargo de Director por mas de un mes sin autorizacion del Rector, á otra persona que la designada en el expediente de creacion del Colegio pagará la multa de 100 escudos.

Igual pena sufrirá el que permita desempeñar el cargo de Profesor de una asignatura á otro que el designado en el cuadro aprobado por el Rector, á no mediar autorizacion del Director del Instituto, quien no podrá darla sino por un mes y mediante justas causas debidamente acreditadas.

Art 147. El empresario que traslade el Colegio á otro local sin dar el aviso prevenido en el artículo 132 pagará una multa de 20 escudos, sin perjuicio de la resolucion que se adopte si el nuevo edificio carece de las condiciones propias para el objeto á que se le destina.

Art. 148. Si se adoptasen en un Colegio otros libros de texto que los señalados para los establecimientos públicos, satisfará el empresario una multa de 200 escudos por cada asignatura en que esto se verifique;

entendiéndose cuando la variacion sea entre los tres textos designados; pues en otro caso se procederá á lo que corresponda segun el exceso.

Art. 149. La demora en remitir al Director del Instituto las listas de alumnos matriculados y de admisibles á exámen se castigará con la multa de 100 escudos.

Art. 150. Si en el Colegio se tolerasen á un alumno mas faltas de asistencia que las permitidas en los Institutos, pagará el empresario una multa de 50 á 300 escudos segun la gravedad del caso.

Art. 151. Si se justificare que en un Colegio se da mala enseñanza, ó se trata mal á los alumnos ya por exceso en los castigos, ya por escasez ó mala calidad en los alimentos, ya por la insalubridad y desaseo del local ó del servicio doméstico, podrá la Direccion general de Instruccion pública mandar cerrarlo por un año.

Art. 152. Cualquier Colegio donde se desobedezcan las órdenes superiores, ó se enseñen á los alumnos máximas contrarias á la fé y buenas costumbres, al órden político y civil del Estado, ó al respeto debido á las autoridades constituidas, se cerrará prévio expediente gubernativo, en que deberá oirse al Real Consejo de Instruccion pública, quedando el empresario incapacitado para establecer Colegios, y para dedicarse á la enseñanza el Director y Profesores que resulten culpados, todo sin perjuicio de las acciones civiles y criminales que contra ellos procedan.

Art. 153. Las multas en que incurran los empresarios serán exijidas por los Rectores, quienes darán cuenta al Gobierno de las que impongan y de los hechos que hayan motivado la medida. Los empresarios podrán recurrir al Gobierno pidiendo el alzamiento de la pena despues que hayan hecho el pago.

Art. 154 Las multas se harán efectivas de la fianza, si á los tres dias de impuestas no presentare el empresario el papel que acredite estar satisfechas. La cantidad en que la fianza se disminuya por la

exaccion de multas será repuesta en el término de 15 dias, si el Colegio ha de seguir abierto.

SECCION SEGUNDA.

del gobierno de los Institutos de segunda enseñanza.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los Directores.

Art. 155. Los Directores de los Institutos provinciales son los Jefes inmediatos de estos establecimientos.

El cargo de Director es de nombramiento Real el cual deberá recaer en un Catedrático que tenga el grado de Doctor en alguna Facultad ó el de Licenciado en Filosofía y Letras ó Ciencias.

Podrá el Gobierno, sin embargo, cuando lo crea conveniente al mejor servicio y prévia consulta del Real Consejo de Instruccion pública, nombrar Director que no sea Catedrático, con tal que tenga alguno de los dichos grados y sea persona de notoria aptitud para desempeñar este cargo de la enseñanza.

Art. 156. A los Directores de Instituto corresponde:

1.° Cumplir y hacer que se cumplan las leyes, decretos, reglamentos y demas disposiciones superiores.

2.° Adoptar las convenientes para la conservacion del órden y disciplina escolástica.

3.° Velar porque la enseñanza se dé con estricta sujecion á lo que acerca de cada asignatura está mandado, para lo cual visitarán con frecuencia (una vez al mes por lo menos) las cátedras todas, cuidando del exacto cumplimiento de los deberes académicos, así de los Profesores como de los alumnos y de que no falten los elementos ó auxilios materiales que cada cátedra exija,

4.° Convocar y presidir la Junta de Profesores y el Consejo de disciplina, y ejecutar sus acuerdos ó remitirlos á la aprobacion superior si la requiriesen.

5.° Proponer al Rector el Catedrático que ha de desempeñar el cargo de Secretario del Instituto.

6.° Nombrar los dependientes, cuyo sueldo no llegue á 400 escudos.

7.° Nombrar interinamente Auxiliares ó sustitutos en caso necesario para vacante ó enfermedad de los Profesores, dando cuenta al Rector del distrito y escogiendo persona adornada de las condiciones y título académico que se exigen para ejercer el Profesorado de Institutos; todo en el supuesto de que los sustitutos ó Auxiliares permanentes del establecimiento no basten para atender á todas las necesidades del servicio.

8.° Dar posesion á los Catedráticos nombrados, tomándoles juramento que prestarán en la siguiente forma: «¿Jurais por Dios y los Santos Evangelios profesar siempre la doctrina de Jesucristo Señor Nuestro, creyendo y defendiendo nuestra Religion, única verdadera, como la enseña la Santa Iglesia Católica Apostólica Romana?»

Contestada afirmativamente esta pregunta, el Director hará la siguiente:

«¿Jurais por Dios y por los Santos Evangelios obedecer la Constitucion de la Monarquía, ser fiel á la Reina Doña Isabel II, y cumplir con las obligaciones que impone el cargo de Catedrático?» «Si juro» Y el Director dirá: «Si así lo hiciereis, Dios os lo premie, y si no os lo demande; y además sereis responsable en el ejercicio de vuestro cargo con arreglo á las leyes.»

9.° Amonestar á los Catedráticos y preceptores, suspenderlos provisionalmente dando cuenta al Rector dentro del tercero dia é instruir expediente, que en todo caso deberá pasar á dicha Autoridad académica cuando tuviere conocimiento exacto de que en alguna cátedra se difunden doctrinas erróneas en el órden religioso ó social.

10. Suspender á los dependientes y separar á los que sean de su nombramiento.

11. Dispensar por justas causas una tercera parte

de las faltas de asistencia de los alumnos, oido el parecer del Catedrático.

12. Imponer penas á los alumnos con arreglo á lo que se establece en el art. 212 y disponer ó conmutar por otras más leves las impuestas por los Catedráticos, oyendo ántes su dictámen.

13. Dirigir con su informe al Rector las instancias de los Profesores, empleados, alumnos y dependientes

14. Representar el Instituto en los negocios judiciales en que sea parte.

15. Dirigir la administracion económica, conforme á lo que se prescribe en los capítulos 8.°, 9.° y 10 de esta seccion.

16. Proponer las medidas que crea conducentes al fomento y mejora de Instituto.

Art. 157. Los Directores de los Institutos provinciales son Inspectores natos de los estudios de Humanidades establecidos en la poblacion en que el Instituto está situado, y de los Colegios privados de la provincia. En este concepto les incumbe cuidar:

1.° De que en ellos se dé la enseñanza con arreglo al programa mandado observar y por los libros de texto contenidos en la lista oficial.

2.° De que den la enseñanza los Profesores incluidos en el cuadro presentado por el empresario del Colegio y no otras personas.

3.° De que se cumplan en dichos establecimientos todas las prescripciones que respectivamente se refiere al primero y segundo periodo de la segunda enseñanza.

Art. 158. Si en una poblacion hubiere varios Institutos provinciales, el Director de cada uno de ellos inspeccionará los estudios de Humanidades de su distrito en los Colegios privados que le estuvieren incorporados Si los dos ó mas Institutos se hallaren en distintas poblaciones, cada Director inspeccionará los establecimientos mas próximos.

Art. 159. Los Directores de los Institutos estable-

cidos fuera de las capitales de los distritos universitarios podrán dirigirse á la Direccion general en todo caso urgente, prescindiendo del Rector, pero deberán remitirle copia.

Art. 160. No podrán los Directores de Instituto dar lecciones particulares, establecer ó dirigir estudios de Humanidades ni Colegios privados. Tampoco podrán enseñar en ellos, ni tener á su cargo casas de pension.

Art. 161. Los Directores que sean Catedráticos percibirán 200 escudos de gratificacion sobre el sueldo que en este concepto les corresponda. Los Directores que no sean Catedráticos y fuesen nombrados para Institutos que se sostengan con fondos propios y no tengan Colegios, gozarán tambien una gratificacion que no excederá de 400 escudos. Unos y otros tendrán habitacion en el establecimiento. Cuando esto no fuere posible, podrá incluirse en el presupuesto del Instituto con aprobacion de la Diputacion provincial una gratificacion proporcionada al precio de los alquileres en cada poblacion.

Art. 162. Los Directores usarán como insignia de su cargo, y en la clase si fuesen Catedráticos y si no estuvieren comprendidos en la excepcion del artículo 180, toga, birrete y medalla dorada pendiente de un cordon negro, sujetos con botones de plata, y las insignias correspondientes al grado académico que tengan. Si fueren eclesiásticos llevarán en vez de la toga el traje propio de su estado. Con el traje ordinario llevarán la medalla, y si fueren seglares baston de caña ó concha, con puño de oro y cordon negro: dentro del Instituto usarán siempre estas insignias.

Art. 163. En los actos y comunicaciones oficiales se dará á los Directores el tratamiento de Señoría.

Art. 164. Los Directores tendrán los honores y consideracion administrativa que correspondan á los Catedráticos de entrada de Facultad.

Art. 165. Habrá en cada Instituto un Vicedirector, nombrado por el Rector del distrito, á propuesta en terna del Director.

Art. 166. Son aplicables á los Directores del Instituto local todas las disposiciones de este capítulo, excepto las que se refieren á los Colegios privados y estudios de Humanidades. En cuanto á estos últimos el Director del Instituto local tendrá la intervencion que queda establecida en el art. 10.

CAPÍTULO II.

De los Catedráticos.

Art. 167. La planta del personal de Catedráticos de estudios generales será la siguiente:

Dos de Latin y Castellano.
Uno de Retórica y Poética.
Uno de Matemáticas.
Uno de Psicología, Lógica y Etica.
Uno de Geografía é Historia.
Uno de Física y Química.
Uno de Historia natural.
Uno de perfeccion de Latin, principios generales de Literatura.
Uno de Dibujo.

La asignatura de Historia natural podrá darla el Catedrático de Física y Química, ó el de Agricultura donde existiere esta enseñanza de aplicacion.

La de Etica y fundamentos de Religion podrá segregarse de las de Psicología y Lógica, siempre que esté cousignada en el presupuesto la dotacion de dicha cátedra.

(Se continuará.)

EL EDITOR, *Pedro Pablo Vicente.*

Imprenta de La Concordia, á cargo de J. Castillo,
calle de San Andres, número 29.